



Bogotá, 26/10/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165501107551



20165501107551

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
APODERADO CONDUCCARGA S.A.S.
CARRERA 65A No. 48C - 18 EDIFICIO LA 65 OFICINA 101
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **55314** de **12/10/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 55314 DE 12 OCT 2016

()

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución **No 000092 del 15 de enero de 2014** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CONDUCARGA S.A.S., NIT 900429734-5.**

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 000092 del 15 de enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CONDOCARGA S.A.S. NIT 900429734-5.

integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2012 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013.

HECHOS

1. La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CONDOCARGA S.A.S., NIT 900429734-5**, fue habilitada mediante la resolución No.00170 del 13 de diciembre de 2011 en la modalidad de transporte de Carga por el Ministerio de Transporte.

2. La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013 "por la cual se definen los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo a 31 de diciembre de 2012 que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte –Supertransporte".

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 000092 del 15 de enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CONDUCARGA S.A.S. NIT 900429734-5.**

3. La mencionada Resolución fue publicada en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.883 del 15 de agosto de 2013.

4. La Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, estableció como último plazo para la entrega de la información subjetiva financiera y la información objetiva, descritas en los Capítulos III y V de la mencionada resolución al sistema Vigia de la Supertransporte; y adicionalmente las cooperativas al Sigcoop de Confecoop, en las fechas establecidas en los artículos 11 y 12 de la misma, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT. (Sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación).

5. Mediante Memorando No. 20138200105713 del 09 de diciembre de 2013, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en cumplimiento a la Resolución 6112 de 2007 remitió al Grupo de Investigaciones y Control los listados de empresas de transporte que no ingresaron la información de Estados Financieros del año 2012 al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, incumpliendo los plazos estipulados en la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013 encontrando entre ellos a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CONDUCARGA S.A.S., NIT 900429734-5.**

6. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la resolución antes citada, en cuanto a la remisión de los estados financieros del año 2012, se profirió como consecuencia, la Resolución No 000092 del 15 de enero de 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CONDUCARGA S.A.S., NIT 900429734-5.** Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 23 de enero de 2014 al señor **JOHN JAIRO ALVAREZ RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 15.381.587 de La Ceja, debidamente autorizado por el señor **WILLIAM ECHEVERRI ECHEVERRI** representante legal, dando cumplimiento al artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. Revisado el Sistema ORFEO de la entidad encontramos que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CONDUCARGA S.A.S., NIT 900429734-5** presentó escrito de descargos dentro de los términos establecidos en la ley según radicado No 2014-560-008020-2 del 12 de febrero de 2014, lo cual se tendrá en cuenta y después de hacer el análisis jurídico pertinente, el fallo será lo que en derecho corresponda.

8. Que mediante poder especial, amplio y suficiente otorgado el día 28/01/2014 por el señor **WILLIAM ECHEVERRI ECHEVERRI**, en calidad de representante legal de la **EMPRESA CONDUCARGA S.A.S., NIT 900429734-5**, se le otorgaron facultades para actuar como apoderado en el presente proceso al Dr. **DIEGO MAURICIO CIFUENTES HERNÁNDEZ**. En virtud de esto se le reconoce personería para actuar en el curso de la presente actuación administrativa.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO UNICO: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **CONDUCARGA S.A.S., identificada con NIT 900429734-5**, presuntamente

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 000092 del 15 de enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CONDOCARGA S.A.S. NIT 900429734-5.

NO reportó la información financiera del año 2012 dentro del plazo establecido en la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

Artículo 11. Los entes vigilados por la Supertransporte, deberán transmitir la información subjetiva financiera a Vigía y adicionalmente las cooperativas al Sigcoop de Confescoop, en las fechas establecidas a continuación, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT. (Sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación).

Programación de envío de información

Los entes vigilados deberán transmitir su información descrita anteriormente en las fechas que se establecen a continuación que se determinan según los últimos dos dígitos del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación:

Información financiera

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega
00 - 03	26 de agosto	52 - 55	10 de septiembre
04 - 07	27 de agosto	56 - 59	11 de septiembre
08 - 11	28 de agosto	60 - 63	12 de septiembre
12 - 15	29 de agosto	64 - 67	13 de septiembre
16 - 19	30 de agosto	68 - 71	14 de septiembre
20 - 23	31 de agosto	72 - 75	16 de septiembre
24 - 27	2 de septiembre	76 - 79	17 de septiembre
28 - 31	3 de septiembre	80 - 83	18 de septiembre
32 - 35	4 de septiembre	84 - 87	19 de septiembre
36 - 39	5 de septiembre	88 - 91	20 de septiembre
40 - 43	6 de septiembre	92 - 95	21 de septiembre
44 - 47	7 de septiembre	96 - 99	23 de septiembre
48 - 51	9 de septiembre		

Artículo 12. Los entes vigilados por la Supertransporte, deberán transmitir el resto de información subjetiva de los módulos: registro del vigilado, subjetivo o societario, y administrativo. Y la información objetiva, descrita en el Capítulo III de la presente resolución, en las fechas establecidas a continuación, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT (sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación).

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 000092 del 15 de enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CONDOCARGA S.A.S. NIT 900429734-5.

Envío del resto de información subjetiva (Societaria, administrativa) y objetiva (condiciones de habilitación, prestación del servicio, infraestructura, etc.):

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega
00 - 03	24 de septiembre	52 - 55	8 de octubre
04 - 07	25 de septiembre	56 - 59	9 de octubre
08 - 11	26 de septiembre	60 - 63	10 de octubre
12 - 15	27 de septiembre	64 - 67	11 de octubre
16 - 19	28 de septiembre	68 - 71	12 de octubre
20 - 23	30 de septiembre	72 - 75	15 de octubre
24 - 27	1 de octubre	76 - 79	16 de octubre
28 - 31	2 de octubre	80 - 83	17 de octubre
32 - 35	3 de octubre	84 - 87	18 de octubre
36 - 39	4 de octubre	88 - 91	19 de octubre
40 - 43	5 de octubre	92 - 95	21 de octubre
44 - 47	7 de octubre	96 - 99	22 de octubre
48 - 51	8 de octubre		

De conformidad con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CONDOCARGA S.A.S.**, identificada con NIT **900429734-5**, presuntamente estaría incurso en lo contemplado en el artículo 13 de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013 que al tenor consagra:

Artículo 13. *Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas, y Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto número 1002 del 31 de mayo de 1993. (...)*

En concordancia con la precitada disposición, dicha actuación da lugar a la sanción establecida para la conducta descrita anteriormente, lo consagrado en el numeral 3) del artículo 86 de la ley 222 de 1995; la cual señala:

ARTICULO 86. OTRAS FUNCIONES.

(...)

3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 000092 del 15 de enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CONDOCARGA S.A.S. NIT 900429734-5.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Memorando de remisión No. 20138200105713 del 09 de diciembre de 2013 con el soporte de listados de empresas de transporte que no ingresaron la información de Estados Financieros del año 2012 dado por el VIGIA.
2. Publicación de la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.883 el 15 de agosto de 2013.
3. Escrito de descargos con radicado No 2014-560-008020-2 del 12 de febrero de 2014, presentados por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga CONDOCARGA S.A.S. NIT 900429734-5.
4. Copia de la constancia de la Notificación Personal.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El apoderado judicial de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga CONDOCARGA S.A.S. NIT 900429734-5, presentó escrito de descargos mediante apoderado con el radicado No 2014-560-008020-2 del 12 de febrero de 2014 y en él precisa:

"FUNDAMENTOS DE HECHO

... la resolución antes descrita, después de su entrada en vigencia (esto es el 14 de agosto de 2013) dispuso de un término perentorio demasiado corto para entregar esta información, 20 días para la información financiera y 50 días para el resto de la información, lo cual es difícil para la empresa que represento por las razones que más adelante se expondrán, una de ellas por la carencia y deficiencia en la prestación de los servicios contables en nuestra empresa durante esos lapsos de tiempo, lo cual llevó a la renuncia irrevocable de la Señora Contadora.

Además de lo anterior la empresa CONDOCARGA S.A.S. identificada con el NIT. 900429734-5 y representada legalmente por el señor WILLIAM ECHEVERRI ECHEVERI solo fue habilitada para operar como empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, en la modalidad de carga, hasta mediados de diciembre de 2011, mediante la resolución 0017 del 13 de diciembre de 2011, y es más solo empezó a operar y a desarrollar su actividad u objeto social en debida forma hasta el mes de febrero de 2012, fecha a partir de la cual empezó su proceso de organización, estructuración y desarrollo empresarial.

PETICIONES

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente le solicitamos:

PRIMERA: no aplicar ninguna sanción de económica o de cualquier índole a la empresa CONDOCARGA S.A.S. identificada con el NIT 900429734-5 y representada legalmente por el señor WILLIAM ECHEVERRI ECHEVERI por las razones previamente expuestas.

SEGUNDA: en defecto de lo anterior y de encontrarse probado algún tipo de incumplimiento o vulneración de alguna forma por parte de la empresa CONDOCARGA S.A.S. identificada con el NIT 900429734-5 y representada legalmente por el señor WILLIAM ECHEVERRI ECHEVERI, sancionarla con tan solo una AMONESTACIÓN ESCRITA de conformidad con el artículo 45 de la ley 336 de 1996, ya que en lo sucesivo no volverá a pasar."

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 000092 del 15 de enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CONDOCARGA S.A.S. NIT 900429734-5.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

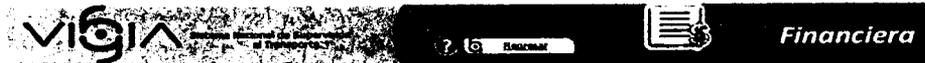
Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

A través del acto administrativo de apertura de investigación No 000092 del 15 de enero de 2014 se imputó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CONDOCARGA S.A.S., NIT 900429734-5, la presunta violación a los artículos 11 y 12 de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, por no reportar la información financiera correspondiente al ejercicio económico del año 2012 en los términos establecidos en esta.

Revisado el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte, la empresa aquí investigada a la fecha ya reporto la información financiera del año 2012 pero lo hizo el 25 de enero de 2014, fecha en la cual ya se habían vencido los términos establecidos en la Resolución No 8595 del 14 de agosto de 2013, y ya se había sido notificada la resolución de apertura de la investigación como se puede comprobar en la captura de pantalla abajo relacionada, pues en la citada resolución se establece como fecha límite para registrar la información financiera del año 2012 teniendo en cuenta los dos últimos dígitos del número del NIT sin el dígito de verificación por lo anterior la fecha límite para la empresa era el 4 de septiembre y el 3 de octubre de 2013 respectivamente.

EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA CONDOCARGA S.A.S. NIT 900429734-5



A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

CONDOCARGA SAS / NIT: 900429734

Fecha	Fecha	Fecha	Fecha Real	Año reportado	Estado	Fecha límite	Historial	Tipo	Opciones
24/05/2016	09/09/2016	01/01/2015	31/12/2015	2015	Entregada	19/07/2016	Consultar historia	Principal	🔍
17/05/2015	24/07/2015	01/01/2013	31/12/2013	2013	Entregada	31/08/2015	Consultar historia	Secundaria	🔍
27/05/2015	10/08/2015	01/01/2014	31/12/2014	2014	Entregada	31/08/2015	Consultar historia	Principal	🔍
14/03/2014	03/04/2014	01/01/2013	31/12/2013	2013	Entregada	04/09/2014	Consultar historia	Principal	🔍
14/03/2014	29/03/2014	01/01/2012	31/12/2012	2012	Entregada	28/08/2014	Consultar historia	Secundaria	🔍
20/04/2013	25/01/2014	01/01/2012	31/12/2012	2012	Entregada	04/09/2013	Consultar historia	Principal	🔍
29/09/2013	23/01/2014	01/01/2011	31/12/2011	2011	Entregada	04/09/2013	Consultar historia	Secundaria	🔍
06/08/2013	25/01/2014	01/01/2011	31/12/2011	2011	Entregada	04/09/2013	Consultar historia	Principal	🔍
06/09/2013		01/01/2010	31/12/2010	2010	Programación automática	06/08/2013	Consultar historia	Secundaria	🔍
06/09/2013		01/01/2010	31/12/2010	2010	Programación automática	06/08/2013	Consultar historia	Principal	🔍

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 000092 del 15 de enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CONDOCARGA S.A.S. NIT 900429734-5.

Ahora bien, en cuanto al escrito de descargos presentado por el Representante Legal de la empresa aquí investigada es preciso aclarar que dando aplicación al principio de favorabilidad y del debido proceso se consultó el Sistema VIGIA el cual nos da la certeza que la empresa aquí investigada incumplió con los términos establecidos en la citada resolución, además no aporta prueba alguna en la cual se pueda evidenciar la procura y diligencia del actuar dentro de los términos establecidos para registrar dicha información, pues las pruebas aportadas no se consideran pertinentes, conducentes y útiles en tanto no conducen a demostrar que la información SI se registró en los términos estipulados en la resolución 8595 del año 2013. El tiempo concedido en dicho acto administrativo, es prudencial y suficiente para que cualquier empresa ingrese la información requerida, máxime cuando han sido dando los medios y formas necesarias para ello, teniendo en cuenta además que como se indicó anteriormente todas las empresas vigiladas deben contar su información financiera a 31 de diciembre de cada año para ser presentada ante los entes de control que la requieran.

Según lo aduce el apoderado habiendo sido habilitada su empresa en diciembre de 2011 empieza el desarrollo de su objeto social en febrero de 2012 con carencia y/o deficiencia en la prestación del servicio contable, razón que no justifica el incumplimiento y por ende no es eximente de la responsabilidad, pues una vez creada la empresa de servicio público terrestre automotor y habilitada por el Ministerio de Transporte adquiere la obligación de ser muy diligente en conocer, informarse y acatar las normas que debe cumplir para la prestación del servicio, así como deben contar con los medios y el personal necesario e idóneo para cumplir con dichas obligaciones. Las deficiencias en la organización o estructuración interna no deben afectar el cumplimiento de lo exigido en la norma. Por lo anteriormente expuesto no es procedente acceder a la solicitud hecha en el escrito de descargos.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio."

Es procedente poner de presente que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó: "...la función de la

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 000092 del 15 de enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CONDOCARGA S.A.S. NIT 900429734-5.

Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Y que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos, además constituida y habilitada una empresa de transporte debe a 31 de diciembre de cada año tener consolidada la información financiera para ser presentada ante los entes de control en especial a esta Superintendencia.

Por otra parte, el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 prevé los deberes de los administradores que entre otras cosas hace obligatorio obrar de buena fe, con lealtad y la diligencia de un buen hombre de negocios. La Circular externa 100-006 del 25 de marzo de 2008 expone un concepto claro a cerca de los deberes de los administradores es cual a su tenor literal expresa lo siguiente:

"PRINCIPIOS Y DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES"

El artículo 23 de la ley 222 de 1995, hace imperativo para los administradores obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios.

Los anteriores principios imponen a los administradores una conducta transparente y una actividad que vaya más allá de la diligencia ordinaria porque la ley exige un grado de gestión profesional, caracterizada por el compromiso en la solución de los problemas actuales y en el aprovechamiento de las oportunidades en curso, por el análisis de la información contable de la compañía y por el diagnóstico del futuro de los negocios sociales, procurando en cada caso satisfacer las exigencias de los mismos, actuando siempre con lealtad y privilegiando los intereses de la sociedad sobre los propios o los de terceros.

La Ley 222, adicionalmente impone a los administradores el deber de observar una diligencia superior a la que hasta ahora se les exigía., en razón a que su gestión se desarrolla como gestores de negocios ajenos dentro del tráfico mercantil, con las responsabilidades y consecuencias que de estos aspectos se derivan"

Visto lo anterior, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que SI se registró en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA y a su vez envió la información financiera del año 2012 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada resolución; lo cual no sucedió porque, como reposa en el expediente y una vez consultado el sistema de registro documental se ha comprobado que la aquí investigada aunque ya registró la información solicitada, no dio estricto cumplimiento a los términos para hacerlo, teniendo en cuenta que fue notificada en debida forma dando cumplimiento al debido proceso, por lo tanto es procedente confirmar el cargo imputado y aplicar la sanción correspondiente.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 000092 del 15 de enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CONDOCARGA S.A.S. NIT 900429734-5.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad señalado en el artículo 50 del C.P.A y de lo C.A.

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera del año 2012 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en la Resolución No 8595 del 14 de agosto de 2013, la sanción a imponer para el presente caso, se estima en Cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera del 2012, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente al cargo imputado mediante la Resolución No 000092 del 15 de enero de 2014, al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del debido proceso en

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 000092 del 15 de enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CONDOCARGA S.A.S. NIT 900429734-5.

cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera del año 2012 por la empresa aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CONDOCARGA S.A.S., NIT 900429734-5**, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente al año fiscal 2012 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución 8595 del 14 de agosto de 2013, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado en la Resolución No 000092 del 15 de enero de 2014 y sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013, por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.947.500)**.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **CONDOCARGA S.A.S., NIT 900429734-5**, del cargo endilgado en la resolución de apertura de investigación No **000092 del 15 de enero de 2014**, por la transgresión a la resolución No 8595 del 14 de agosto de 2013, que genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CONDOCARGA S.A.S., NIT 900429734-5**, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013, por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.947.500)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de **Superpuertos y Transporte** Nit. 800.170.433-6, **Banco de Occidente - Cuenta Corriente No. 223-03504-9**.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 000092 del 15 de enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CONDOCARGA S.A.S. NIT 900429734-5.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CONDOCARGA S.A.S., NIT 900429734-5**, ubicada en el municipio de **ITAGÜÍ departamento de ANTIOQUIA en la CALLE 36 No 56 - 21 y/o al apoderado en la ciudad de MEDELLIN, ANTIOQUIA en la Carrera 65A No. 48C -18, edificio La 65 Oficina 101**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

5 5 3 1 4 1 2 OCT 2016
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Dariela Trujillo Domínguez
Revisó: Maria C. Garcia M. y Hernando Tatis Gil. Asesor del Despacho - Designado con las funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control.



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
Documento Informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

##ESTADO##MA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : CONDOCARGA S.A.S.
N.I.T.:900429734-5
DIRECCION COMERCIAL:CL 36 NO 56 21
DOMICILIO : ITAGUI
TELEFONO COMERCIAL 1: 4443408
TELEFONO COMERCIAL 3: 3122960106
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :CL 36 NO 56 21
MUNICIPIO JUDICIAL: ITAGUI
E-MAIL COMERCIAL:jorgeaetlo@hotmail.com

E-MAIL NOT. JUDICIAL:jorgeaetlo@hotmail.com

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 4443408
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 3: 3122960106
FAX NOTIFICACION JUDICIAL:

CERTIFICA:

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICION DE PEQUEÑA EMPRESA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 1429 DE 2010.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00144723
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 18 DE ABRIL DE 2011
RENOVO EL AÑO 2016 , EL 30 DE MARZO DE 2016

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE (EL) O (LOS) CONSTITUYENTE (S) DE SABANETA DEL 11 DE ABRIL DE 2011 , INSCRITA EL 18 DE ABRIL DE 2011 BAJO EL NUMERO 00073492 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: CONDOCARGA S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR: ACTA NO. 0000001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE ITAGUI DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011 , INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 4 DE OCTUBRE DE 2011 , BAJO EL NUMERO: 00076411 DEL LIBRO 09 SE INSCRIBIO:DE ENVIGADO A ITAGUI..

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

11 DE ABRIL DE 2011 , INSCRITA EL 18 DE ABRIL DE 2011 BAJO EL NUMERO 00073492 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
ECHEVERRY ECHEVERRY WILLIAM	C.C.00007508925
SUPLENTE DEL GERENTE	
ECHEVERRI TRUJILLO JORGE ANDRES	C.C.00098672257

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL. GERENTE GENERAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE GENERAL. EL GERENTE GENERAL SERA REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES O EN CASOS DE INCOMPATIBILIDAD O INHABILIDAD, POR UN SUPLENTE.

EL GERENTE GENERAL SERA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD Y TENDRA A SU CARGO LA INMEDIATA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECION A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y A LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. TODOS LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE LOS NOMBRADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL, ESTARAN SUBORDINADOS A EL Y BAJO SU DIRECCION E INSPECCION INMEDIATA.

FUNCIONES. SON FUNCIONES DEL GERENTE GENERAL:

1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE.
2. DESIGNAR A LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE LA COMPANIA, CUYO NOMBRAMIENTO NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y FIJARLES SU REMUNERACION SEGUN LOS CRITERIOS SENALADOS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.
3. PRESENTAR ANUALMENTE A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPOSITO GENERAL DE FIN DE EJERCICIO QUE SE VAYAN A SOMETER A CONSIDERACION DE LA ASAMBLEA, JUNTO CON SUS NOTAS, EL INFORME DE GESTION Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES REPARTIBLES.
4. CONVOCAR A LA ASAMBLEA AL GENERAL DE ACCIONISTAS A SESIONES ORDINARIAS, EN LA OPORTUNIDAD; PREVISTO EN LOS ESTATUTOS Y A SESIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O CUANDO SE LO SOLICITE UNO O MAS ACCIONISTAS, EN LOS TERMINOS DE LOS ESTATUTOS.
5. CELEBRAR TODO ACTO O CONTRATO CORRESPONDIENTE AL GIRO ORDINARIO DEL NEGOCIO, Y CONSTITUIR PRENDAS, HIPOTECAS O CUALQUIER OTRO GRAVAMEN QUE AFECTE LOS ACTIVOS DE LA COMPANIA, O CELEBRAR ACTOS O CONTRATOS DE DISPOSICION DE ACTIVOS FIJOS O CONTRAER OBLIGACIONES A CARGO DE LA SOCIEDAD SIN NINGUNA LIMITACION.
6. MANTENER A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PERMANENTE Y DETALLADAMENTE ENTERADA DE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y SUMINISTRAR TODOS LOS DATOS E INFORMES QUE LE SOLICITE.
7. OTORGAR LOS PODERES NECESARIOS PARA LA INMEDIATA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD, DEBIENDO OBTENER AUTORIZACION DE LA



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

ASAMBLEA DE ACCIONISTAS CUANDO SE TRATE DE PODERES GENERALES.

8. APREMIAR A LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD PARA QUE CUMPLAN OPORTUNAMENTE CON LOS DEBERES DE SUS CARGOS Y VIGILAR CONTINUAMENTE LA MARCHA DE LA EMPRESA SOCIAL.

9. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

10. EJERCER TODAS LAS FUNCIONES, FACULTADES O ATRIBUCIONES SENALADAS EN LA LEY O LOS ESTATUTOS O LAS QUE LE FIJE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y LAS DEMAS QUE LE CORRESPONDAN POR LA NATURALEZA DE SU CARGO.

PARAGRAFO: EL GERENTE GENERAL PODRA DELEGAR EN SU SUPLENTE AQUELLAS FUNCIONES QUE POR LEY O LOS ESTATUTOS NO LE CORRESPONDA EJERCER DE MANERA PRIVATIVA. ASI MISMO, PODRA REASUMIR EN CUALQUIER TIEMPO LAS FUNCIONES QUE HUBIERE DELEGADO

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

CERTIFICA:

***LA CAMARA DE COMERCIO INFORMA : ***

ADICIONALMENTE A LA MATRICULA MERCANTIL, EL COMERCIANTE DEBE CUMPLIR CON LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES ANTES LAS SECRETARIAS DE PLANEACION SALUD, GOBIERNO, HACIEDA (INDUSTRIA Y COMERCIO) DEL MUNICIPIO RESPECTIVO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.



PROSPERIDAD
PARA TODOS

República de
Colombia
**Ministerio
de
Transporte**
Servicios y consultas
en línea

DATOS EMPRESA

NIIF EMPRESA: 9004297345
NOMBRE Y ACLA: CONDOCARGA S.A.S. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO: Antioquia - ITAGUI
DIRECCIÓN: CARRERA 43 No. 50-69
TELÉFONO: 3724258
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO: - info@conducarga.com.co
REPRESENTANTE LEGAL: WILLIAMECHEVERRY

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO DE SOLICITUD	FECHA	MODALIDAD	ESTADO
170	13/12/2011	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20165501050691



20165501050691

Bogotá, 14/10/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CONDUCARGA S.A.S.
CALLE 36 No. 56 - 21
ITAGUI - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **55314 de 12/10/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones
TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: VANESSA BARRERA.

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165501063851



Bogotá, 18/10/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
APODERADO CONDUCCARGA S.A.S. ✓
CARRERA 65A No. 48C - 18 EDIFICIO LA 65 OFICINA 101 ✓
MEDELLIN - ANTIOQUIA ✓

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **55314 de 12/10/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 55400.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
APODERADO CONDUCTARGA S.A.S.
CARRERA 65A No. 48C - 18 EDIFICIO LA 65 OFICINA 101
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900 062917-9
 DC 25 G 95 A 55
 Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE
 Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendencia
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio a soledad
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Departamento: BOGOTA D.C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: RN660532060CO

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social:
APODERADO CONDUCTARGA S.A.S.
 Dirección: CARRERA 65A No. 48C - 18 EDIFICIO LA 65 OFICINA 101
 Ciudad: MEDELLIN_ANTIOQUIA
 Departamento: ANTIOQUIA
 Código Postal: 050034454
 Fecha Pre-Admisión:
 27/10/2016 16:08:34
 Max. Transporte Lic. de carga 000700 del 20/05/2016
 Mx. V.C. Res. Mensajería Express 000967 del 08/09/2016

<input type="checkbox"/> SERVICIO ESPECIAL: Apartado Comercial	<input type="checkbox"/> SERVICIO ESPECIAL: No Contactado
<input type="checkbox"/> SERVICIO ESPECIAL: Correo	<input type="checkbox"/> SERVICIO ESPECIAL: No Existe Número
<input type="checkbox"/> SERVICIO ESPECIAL: Desconocido	<input type="checkbox"/> SERVICIO ESPECIAL: No Reconocido
<input type="checkbox"/> SERVICIO ESPECIAL: Dirección Diferente	<input type="checkbox"/> SERVICIO ESPECIAL: Retenido
<input type="checkbox"/> SERVICIO ESPECIAL: Fallado	<input type="checkbox"/> SERVICIO ESPECIAL: Clave Telefónica de la Empresa

Fecha de entrega No. 1	Fecha de entrega No. 2
Fecha: 29 OCT 2016	Fecha: 29 OCT 2016
Nombre legal del remitente	Nombre legal del distribuidor
cc Edwin Andrés Or	
Sect: C.C. 71 785.24	Sector
Centro de Distribución	Centro de Distribución
Observaciones	Observaciones

72	<table border="1"> <tr> <td>08:00</td> <td>09:00</td> <td>10:00</td> </tr> <tr> <td>11:00</td> <td>12:00</td> <td>13:00</td> </tr> <tr> <td>14:00</td> <td>15:00</td> <td>16:00</td> </tr> <tr> <td>17:00</td> <td>18:00</td> <td>19:00</td> </tr> </table>	08:00	09:00	10:00	11:00	12:00	13:00	14:00	15:00	16:00	17:00	18:00	19:00	Observaciones Depositado
08:00	09:00	10:00												
11:00	12:00	13:00												
14:00	15:00	16:00												
17:00	18:00	19:00												